



Ica, **27 MAR. 2012**

VISTO, el Oficio N° 181-2012-GORE-ICA-DRSP/D (Reg. N° 634-2012), respecto al Recurso de Apelación presentada por el señor **GREGORIO SULCA TANTA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0681-2011-DRSP-GORE-ICA, emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 681-2011-DRSP-GORE-ICA, de fecha 29 de diciembre del 2011, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, Desestima la Oposición interpuesta por el administrado **GREGORIO SULCA TANTA**, al trámite administrativo sobre Adjudicación en Venta Directa del Predio denominado "MELCHORITA" con un área de 09.1395 Has. Solicitado por el administrado José Luis Cusianovich Crosby;

Que, no conforme el administrado Gregorio Sulca Tanta, con la Resolución Directoral Regional N° 681-2011-DRSP-GORE-ICA, interpone recurso de apelación contra esta; solicitando que la instancia Superior la deje sin efecto. La Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, mediante Oficio N° 567-2011-GORE-ICA-DRSP/D del 19 de octubre 2011 remite a la Presidencia del Gobierno Regional de Ica el recurso de apelación presentado por el impugnante, adjuntando el expediente administrativo;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 197 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central inicia la transferencia de diversas funciones a los Gobiernos Regionales entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2007;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, de fecha 24 de Junio del 2004 aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica; y con el objeto de asumir las competencias transferidas por el Ejecutivo; el 15 de octubre del 2010, por Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad;

Que, si bien no se encuentra regulado, que Gerencia Regional es competente para resolver en segunda instancia lo resuelto por la referida entidad Sectorial, sin embargo por la competencia en los asuntos que viene asumiendo como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la **Propiedad agraria**, se colige que esta corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA que dispone como competencia, la de resolver en segunda instancia los recursos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Agricultura;

Que, estando a la facultad de la Superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso, se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 681-2011-DRSP-GORE-ICA, fue notificada al impugnante con fecha 05 de febrero del 2012, consecuentemente y el recurso de apelación interpuesto el 15 de febrero del 2012 se encuentra presentado dentro del plazo legal, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 207° numeral 207.2 y 211° de la Ley 27444;

Que, en el presente caso, la opinión legal está dirigida a determinar si el predio materia de Oposición formulado por el impugnante, es el predio eriazó, solicitado en adjudicación en venta Directa por el administrado José Luis Cusianovich Crosby. Al respecto el impugnante sostiene que la apelada no ha tenido la motivación suficiente para desestimar su oposición, por cuanto tenía la obligación de disponer los actos necesarios para despejar cualquier duda e incertidumbre; señalando que ha cumplido con presentar el Auto Admisorio de la demanda de Interdicto de Recobrar incoado ante el Juzgado Especializado Civil de Chincha, con lo que acredita su defensa posesoria;

Que, de la evaluación de los documentos presentados por el impugnante, que obran en el expediente como son: La Resolución Directoral N° 302-87-DR-VII-ICA de fecha 20 de agosto de 1987, el Acta de Inspección Ocular efectuado por Juez de Paz de la Jurisdicción, la Resolución de Alcaldía N° 028-2007 emitida por la Municipalidad distrital de El Carmen, la Resolución Directoral N° 395-2006 emitida por la Dirección Regional de Agricultura



de Ica, se verifica que tratan de un **predio rustico**, con una área menor (6.3800 Has.) al **terreno eriazo** solicitado (9.1395 Has.) en adjudicación por el administrado José Luis Cusianovich Crosby, más aún, si en la Memoria Descriptiva presentado por el impugnante, este lo denomina como "EL PINO" contrariamente a lo señalado en su escrito de oposición; de lo que se colige que el predio materia de oposición no es el mismo al solicitado en adjudicación que viene tramitándose bajo las normas del D.S. 026-2003-AG que solo atiende, adjudicaciones en compra venta de terrenos **ERIAZOS**;

Que, del mismo modo, el fallo emitido por la referida Municipalidad distrital, no otorga ni reconoce un derecho de posesión al impugnante, sino, se debe a vicio insubsanable incurrido por la autoridad edil, al haber otorgado Constancia de Posesión sobre un terreno rustico, cuando este acto es de competencia del Sector Agricultura; asimismo la Resolución Directoral N° 395-2006 que declara improcedente el trámite sobre adjudicación en venta Directa seguido por Percy Antonio Hart Zavala tampoco le otorga ni reconoce algún derecho posesorio al impugnante, por cuanto, dicho trámite tenía como pretensión, se le adjudique en conjunto 43.1946 Has. cuando la norma aplicable al caso, el D.S. N° 023-2003-AG solo permite adjudicar terrenos eriazos cuya extensión no sean menor de 3 ni mayor de 15.00 Has. Por tanto deviene la oposición en insubsistente; más aún si la parte nulificada y opuesta con los actos administrativos acotados no son, ni tienen relación con la persona de José Luis Cusianovich Crosby;

Que, lo razonado, se encuentra corroborado por los actuados administrativos realizados en función a resolver la oposición deducida por el impugnante, siendo los siguientes: a) El Informe N° 485-2011-GORE-ICA/DRSP/ACI/YGCE de fecha 22-11-2011 emitido por el área de Catastro e Informática de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica, señala que el predio materia de consulta **no se superpone con petitorios de terrenos eriazos, como tampoco con propiedades catastradas**. Siendo así, estando que la inspección ocular presentado como prueba por el impugnante **se encuentra registrado con la U.C. 10356**, entonces el predio reclamado por el impugnante no es el predio eriazo solicitado en adjudicación por el administrado José Luis Cusianovich Crosby; por lo que debe desestimarse la apelación formulada;

Estando al Informe Legal N° 247-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 026-2003-AG complemento de la Ley N° 26505; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional con la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0505-2011-GORE-ICA/PR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **GREGORIO SULCA TANTA** contra la Resolución Directoral Regional N° 681-2011-DRSP-GORE-ICA,

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional N° 681-2011-DRSP-GORE-ICA, de fecha 29 de diciembre del 2011, en todos sus extremos; asimismo, **DEVOLVER** todo lo actuado a la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

D.F. MARIO ANGEL CALMET VELÁSQUEZ
GERENTE